

el tal Matrimonio (ad hoc bñdē despues del Tridentino) por la copula tenida con afecto maridable, del mismo modo que se reualidana antes por la mesma, segun el Derecho antiguo, como bien prueba Sanchez con la comun sententia, lib. 2. disp. 45. q.uest. 15. num. 2. y mejor disp. 17. eiusdem, lib. 2. num. 14. y 15. iuncto num. 7. ergo, &c.

33 OTRAS congeturas de menos monta, que algunos tienen por suficientes para la certeza moral delicto consentimiento, se pueden ver en Castro Palao, que las refuta, y bien, con Coninch, disp. 3. de sponsalib. parit. 2. §. 6. num. 3.

CONSULTA IX.

Acerca de la nulidad, ó validacion de un Matrimonio por ser subrepticia, ó no, la dispensacion, por auer alegado falsamente para ella, copula que no auia.

Para proceder con mas claridad en la materia, pondremos primero la primera Consulta, y el parecer de cierto Theologo (cuyo nombre ignoro) en cuya virtud se supuso la copula que no auia, con lo qual se obtuvo la dicha dispensacion: y despues lo que se consulta de presente, y nueotra resolucion, lo qual es todo como se sigue.

ESPECIE DE EL CASO, Y PARECER QUE SE DIO PARA SUPONER LA COPULA.

Edra, y Maria quieren contraer Matrimonio en grado prohibido, en derecho, y auiendo alegado causa de infamia, y otras, su Santidad ha denegado la dispensacion, diciendo: No quiere dispensar en grado semejante, sino le dan por causa, que aya precedido copula, pero no obstante esto, ha dispensado con otras en el mismo grado sin copula, y con sola infamia: Y los Curiales dan esperanga de que se conseguirá con sola infamia, con que se doble el gesto de la componenda.

Preguntase primero: si se podrá suponer copula, aunque de verdad no la aya auido? Lo segundo: si la dispensacion así alcanzada será valida, por verificarse la infamia, ó no; siuo subrepticia, por constar de la mente de su Santidad?

1 Supongo, que toda la dificultad de esta materia consiste en la segunda pregunta; y allanada esta, será facil inferir lo que se debe responder á la primera: para lo qual supongo la distincion que dan los Doctores entre causa impulsiva, y final. Causa impulsiva es la que ayuda á la mayor facilidad de la dispensacion: causa final es la que mueve el ánimo del Principe, como razon, en cuya virtud se determina á conceder el rescripto: de tal fuerte, que sin ella no le concediera. Supongo lo segundo que qualquiera falsedad, aunque sea con toda malicia, acerca de la causa impulsiva, no vicia la dispensacion; pero si, acerca de la causa final: Pl. communiter DD. Supongo lo tercero: que del mismo modo es invalida la gracia por callar vna causa verdadera final, que por dar vna falsa, como se prueba del cap. Super litteris, de rescript. y la razon es, porque la vna es mentira virtual, y la otra formal.

2 Esto supuesto, digo, que la copula entre pacientes no parece que puede ser causa final, de la qual se mueua el Principe á conceder la dispensacion: porque la suprema potestad, y el uso della no debe ser in destructionem sed in edificationem. Luego ara conceder vna gracia, como es la dispensacion, no se debe mover de vn pecado gravissimo de ince-

34 Hasta aqui se ha tratado de las probanges requisitas para disolver el Matrimonio, por defecto de consentimiento: pero si se mouiere pleyto para disolverle por razon de algun otro impedimento de consanguinidad, afinidad, &c. Veanse Castro Palao vbi sup. numer. 4. y Sanchez lib. 2. disp. 45. á numer. 30. Vbi late, & vult et uult, et solum. Y si se mouiere duda sobre alguno de dichos impedimentos, no para la disolucion del Matrimonio, sino solo para pedir, y pagar el debito en el fuero de la conciencia: vease dicho Sanchez, ibi, á numer. 25. ad 29. y Palao diu. numer. 4.

to, lo qual fuera abrir puerta á semejantes culpas, y vñar mal de la justicia distributiva, haziendo mas gracia á quien menos la meretia. Antes debe en tal caso mostrarse mas difícil, y duro en conceder la dispensacion, como de hecho lo han acostumbrado los Pontifices, poniendo de ordinario la clausula, Dimisso copula non interest, y quando lo ay, cargandolos por ella grave penitencia. Luego injustamente se mouiera el Pontifice de la copula para dispensar en el parentesco, y consequentemente suprema et concessa potestas, & illius usus esset potius in destructionem, quam in edificationem. Luego la copula no puede ser causa motiva, y final; así lo siente Sanchez, lib. 8. de Matrimonio, disp. 21. num. 45. confirmandolo con estas palabras: Copula cum consanguinitate, vixit que crimen incestus est, nequē recta iustitia mouere Principem ad dispensandum; vñ bene docet, Couarrubias 4. de re. 2. part. esp. 6. §. 10. numer. 13. Y añade: Sed bene ait Galligo, hanc copulam difficultorem reddere dispensationem: de donde inferre, que el alegarla falsamente, no haze la dispensacion subrepticia, quando se alega verdadera causa de infamia, que por ella se quedará la muger incapaz: las quales razones dan justa causa para que en virtud de ellas se dispense.

3 A esto se puede responder, que el Pontifice no

no se mueue de la copula, como de culpa, sino como de condicion, ó qualidad, que califica la infamia, y la haze mas cierta, dexando juntamente á la muger con menos esperanga de poderse casar; de modo, que la causa final de que se mueue, no es la copula, sino la infamia, así calificada.

4 Sed contra est, que las condiciones que califican la causa final, no pueden tener en si verdadera razon de causa final, sino quando mucho impulsiva, y ayuda para q̄ mas facilmente se dispense; y así alegandose causa final de infamia verdadera, no importa que la condicion impulsiva de la copula sea falsa, aunque sin ella no se obtuuiera la dispensacion, lo que si se confirma con la verificacion de la narrativa, quando el Pontifice comete al Ordinario la dispensacion, diciendo: Si ista est dispensatio, que aunque todos los testigos, ó por error, ó por defecto de ciencia juren falso, afirmando, que es así, como se pregunta: la calificacion falsa, sin duda es valida, y verdadera, con tal, que la causa final en si lo sea; ita Sanchez lo cito, num. 33. aunque sin aquellos testigos, que fallamente deporen, no se obtuuiera la dispensacion, luego aunque la copula, que es como testigo que califica á la infamia, sea falsa y supuesta, si la infamia en si es verdadera, será valida la dispensacion.

5 Ni vale decir: no concede la dispensacion sin copula, luego por lo menos la copula intrat, vt complementum cause finalis; porque ay muchas circunstancias, y calidades, las quales explicadas, como son, no concediera el Principe el rescripto; y con todo esto, no son de tal fuerte causa final, que baste su falsedad para viciarle: Si vn Sacerdote dixesse, que aya estado muchos años amancebado eicandolamente, no le concediera el Principe vn beneficio Eclesiastico; y con todo esto, quando este defecto, la gracia es valida; ita Sanchez: luego no todo lo q̄ le mueue al Principe á conceder, ó negar la gracia, es causa final, sino quando mas impulsiva; aunque callada, no concediera la dispensacion este Pontifice. Requierele para causa final, que de tal fuerte mueua el animo del Principe, que quitada ella, no se moviera; pero no todo lo que mueue de esta fuerte debe llamarse verdadera, y rigurosa causa final, como probaré despues, fuera de que el Pontifice (como supone la pregunta) ha dispensado en el mismo caso con otros, sin alegar copula; y con mayor cantidad en la componenda ay certidumbre moral de conseruirla: luego es argumento de que con copula, ó sin ella la concederá, aunque con mayor, ó menor dificultad: luego la copula ex se, no puede ser causa final, sino impulsiva, pues tiene lo que para esto se requiere.

6 Confirmale lo dicho con la doctrina de Mandosio, reg. 32. Cancellarie, quest. 9. num. 10. y de Gutierrez, questionum can. lib. 2. cap. 15. numer. 29. citados de Sanchez, vbi supra num. 18. que dize así: Id quod traunt DD. corruere gratiam tacita veritate, quia cognita, Princeps concessisset, intel. iudicium esse, quando

ideo remoueri Principem á concessione, est conforme iuri, & ex causa iusta, ac debita proced. dicit, secus quando procederet ex affectu, aut alia causa non considerabili ad dispensationem. Agora arguyo así: Si entonce se vicia el rescripto del Principe quando se alega causa falsa, ó se le calla la verdadera, la qual si el Principe la conociera como es en si, no dispensaría: se debe entender, quando el no dispensar por este motivo, es conforme á derecho, y tiene justa causa para no hazerlo: Luego quando no fuera conforme á derecho, ni por justa causa negar por ella falsedad virtual, ó formal la dispensacion, esta será valida, si se obtiene: Sed sic est, que en el caso presente no es conforme á derecho, ni por justa causa negar la dispensacion, porque no ha auido copula: pues esta, como diximos, de Couarrubias, y Sanchez: Nulca recta iustitia pot. se mouere Principem ad dispensationem. Luego aunque el Principe no quiera dispensar sin copula, no siendo este motivo conforme á derecho, ni justa causa para la dispensacion, esta si se obtiene, será valida: porque para causa final rigurosa, cuyo defecto baste á viciar el rescripto, no solo se requiere, que de tal fuerte se determine el Principe en virtud de ella, que faltando, no se determinará, sino tambien que esta causa sea conforme á derecho, y justa.

7 Esto le me ofrece en favor de dicha dispensacion; y porque en materias de tanta importancia se ha de buscar la mayor seguridad. Mi parecer es, que siendo la infamia de calidad, que en la comun edificacion de aquellos que la hacen, ha auido copula, aunque en la verdad no la aya auido, puede alegarse, y será valida la dispensacion, viñdo de equiuocacion en la narrativa; porque no puede ser causa final, ni complexe motiuum, vt respo. bñta, sed vt existimatio, porque de esta fuerte es causa de todos los males, y mayores que pueden mover al Pontifice á dispensar, por ser equiuocacion habita: con todos los inconvenientes, que si fuisset in re, antes con infamia de esta calidad, queda la muger mas incapaz, que si huuiera auido copula secreta. Ni se puede creer, que la mente del Pontifice sea otra, que el no querer dispensar por qualquiera infamia, sino tal, que trayga los mismos daños, que si huuiera auido copula. Este es mi parecer ergo, &c.

ESPECIE DE LO QUE SE CONSULTA AL ADO.

8 En virtud de este papel de vn Theologo, que original queda en poder de la parte, asseguiraron las conciencias los Padres de los contrayentes, pa a suponer la causa falsa de copula, y á que su Santidad no avia querido dispensar por dos vezes, que se le avia suplicado, en espacio de quatro, ó cinco años, por las causas comunes de infamia, noia, y senectud, y la de pobreza de la señora para que se remediasse, y responsabilidad, que no era su voluntad dispensar en tan estrechos, y enlazados parentescos, como eran los de los contrayentes, pñer se hallaban primos hermanos, primos segundos, tres vezes: dos de tio, y otros muy cercanos, sino le daban por causa, que huuiera auido ya copula: distituidos con esta respuesta de poder obtener la dispensacion, y asseguirados por esto parecer, se

Supongo la copula, y con esta falsa causa de copula, que no habia, se consiguió la dispensacion llanamente, y sin dificultad, aviendo sido tan grande en dos despachos que se avian embiado antecedentemente.

Con esta dispensacion se celebró, y consumó el Matrimonio en el qual han perseverado los contrayentes algunos años, basta que el vno dellas, movido del grave escrupulo de su conciencia, aconsejado, y desengañado de sus Confessores, que aseguran de que fué invalida la dispensacion, por la causa falsa, y supuesta de la copula que no avia avido; y que es nulo el Matrimonio: Recurre á V. P. R. entre otros, para la mayor seguridad, y quietud de su espíritu, desconfiando saber si aviendo negado su Santidad dos veces la dispensacion por las causas que ordinariamente se suelen alegar, y aviendo la misma concedida por la causa falsa de copula que se supuso, y siendo valida la dispensacion, y el Matrimonio, y si puede quietarse en el fuero interior, para permanecer en este Matrimonio, sin traer nueva dispensacion: ó si en el fuero exterior puede el vno de los contrayentes proclamar el estado, y libertad del celibato, verificando la dicha falsedad de la causa de copula, y que no fué la nota, y escandalo tanta, siendo parientes tan cercanos, y teniendo padre la señora; y que la infamia no la tuvo, pues la señora en aquel tiempo tenía otros casamientos: &c.

PARECER DEL AVTOR.

9 Supongo antes de responder, que yo de ninguna manera me atreviera á aconsejar dicha suposicion de copula: lo vno, por no ser ocasion de los escrupulos que al presente se experimentan, pues fueren resultat de ordinario de semejantes consejos, y suposiciones falsas.

10 Lo otro, por evitar los disturbios que podrian resultar de deducirse el fuero contencioso, si alguno de los contrayentes dixesse de nulidad, pues semejantes pleytos, además del escandalo, traen siempre consigo graves inconvenientes, y aun qualquiera pleytos los traen, l. Si quis, §. In civilib. ff. de pace, y son ocasion de crimines, y acores durísimos de los hombres, como lo tienen muchos que cite en mi Examen de la potestad de los Obispos, pag. 311. num. 78. y consta de la experiencia.

11 Y lo otro, porque la tal suposicion, eo ipso, que es falsa, es mentira, et ex terminis liquet, y por consiguiente, pecado; sed sic est, que vna culpa, ad hoc venial, no se ha de cometer por quanto tiene el mundo, aunque sea por evitar la muerte, como lo tiene S. Agust. 1. de Civit. Dei, cap. 18. y se refiere, in cap. Ita ne 32. quest. 5. y lo tiene con S. Thomás, Abad, y otros, Covarr. in 4. lib. decretal. part. 2. cap. 3. §. 4. num. 3. y es constante de Iuy o: Cum melius sit incidere in manus hominum, quam peccare in conspectu L. ex. Danielis 23. Y porque la mentira es intrinsecamente mala, y así de ninguna manera cohonestable: ergo, &c.

12 Ni basta decir, que se vsó de equivocacion en la narrativa; que quando se supuso dicha copula, fué con esta restricción mental scilicet, existimata, y que de esta suerte era verdadera la narrativa, aviendo infamia, y estimacion de la copula: porque aunque es

verdad, que esto pudo tener lugar entónces, y por consiguiente escusarle por esta parte de culpa el que dió el parecer, y los que le siguieron; empero oy ya no puede tener lo dicho lugar despues del Decreto de nuestro Santísimo Padre Inocencio XI, que empieza: Sanctissimus D. N. expedido en 2. de Mayo de 1679. donde la restricción pure mental (qual fué esta) está condenada por mentira en la Proposicion 26. de dicho Decreto, como se puede ver en el.

13 Pero quidniad sit de hoc, supuesta ya dicha copula; obtenida ya la dispensacion; celebrado, y consumado ya el matrimonio, y aviendo perseverado los contrayentes algunos años en él, como en la especie del caso se supone, soy de sentir, que siendo verdaderas las causas de infamia, nota, escandalo, y pobreza de la señora para que se remediasse, que se alegaron, no obstante la alegacion de la copula que no hubo, será valida la dicha dispensacion, y por consiguiente, que el contrayente que lo pregunta, podrá quietarse en el interior. Así lo tiene en propios terminos, despues de aver referido otro semejante caso, Diana, con Sanchez, Bonacina, Merola, Gaeta, Amico, y Portel. p. 8. tract. 3. ref. 65. Y lo mismo ha de tener Fray Luis de la Concepcion para lo consiguiente in lris, que dicit in suo Examine veritatis moralis, tract. 1. de Matrimonio. c. 14. §. 2. n. 3. Y lo mismo tiene con otros que cita, y sigue Leandro del Sacram. tract. 9. de Matrimonio. disp. 2. quest. 51.

14 Y se prueba: lo vno, porque en dicho caso, la infamia, nota, escandalo, y pobreza de la señora para que se remediasse, son las que dieron justa causa á la dispensacion, y no la copula, que ella por si no puede ser motivo justo, y así siendo verdadera a aquellas quedó salva la causa final que mueve; pues como bien Amico, tom. 5. disp. 6. sect. 8. num. 150. la copula solum est materia, & occasio, non ratio movens ad dispensationem concedendam; sed sic est, que la expresion de lo falso perteneciente, no á la causa final, sino á la impulsiva, no hace subrepticia la dispensacion, como lo tiene con la comun de Theólogos, Leandro, de sup. quest. 28. ergo, &c.

15 Lo otro, porque quando en la narrativa se alegan copulativa muchas causas que no son necesarias de derecho, en tal caso la copulativa se resuelve en disyunctiva, ex cap. Tam dudum, de prob. sed sic est, que quando las causas se narran disyunctiva, basta que vna de ellas sea verdadera, para que el restrição no sea subrepticia, como consta explícitamente, ex cap. Inter ceteras, de rescript. y lo tiene con innumerables Doctores, que cita, y sigue Sanch. lib. 8. disp. 21. num. 42. y que lo dicho es verdadero, no solo en los restriptos ad lites, sino tambien en las dispensaciones, y otras gracias, ibid. num. 44. Y aunque por malicia, y dolo se alegue la causa falsa, idem num. 74. y en el num. 45. defiende por la misma razon contra Cord. y otros, ser valida vna dispensacion en el caso que ellos cõtendian ser subrepticia, el qual caso, que refiere Diana á la letra, vbi sup. es bien semejante al nuestro, como se puede ver en el dicho Diana: ergo, &c.

16 Lo otro, porque más se debe atender á la causa proxima, que á la remota, ex l. Sed, & si plures, §. In arrogato, ff. de vulg. & pupil. substit. l. Ligni, in fin. ff. de legat. 3. Franc. Galet. in margarit. cas. consue. verb. Causa, Benit. Egid. in repet. l. Ex hoc in re, ff. de inst. & inr. Aloyl. Ricard. in decis. Curia Archiep. de cap. part. 1. de decis. 10. num. 3. Tiraq. in retract. linag. §. 36. Gloss. 3. num. 19. y otros muchos; sed sic est, que las causas de infamia de la señora, nota, y escandalo que de ella se sigue, son mas inmediatas para la dispensacion, que la copula de que se originan, de se patet: ergo, &c.

17 Lo otro, porque siempre se debe atender á la causa principal, ex leg. Si quis ne causam ff. si cert. petat. Bald. in l. Verba, num. 4. y allí los demás que citan ven sobre dicha ley, C. de in ius vocand. y tambien á la causa que es mas justa, y poderosa. El mismo Bald. in l. Reos, cod. de accus. Si loc. de inr. Ind. lib. 3. cap. 6. numer. 101. Gutierrez. pract. quest. 1. numer. 11. y otros muchos; sed sic est, que la causa mas principal, y la mas poderosa, y justa para semejantes dispensaciones, es la infamia, nota, escandalo, y pobreza de la señora para remediarle, pues la copula de ninguna manera es causa justa que pueda mover justamente al Principe á dispensar, como bien Covarrubias, 4. decret. 2. part. cap. 5. §. 10. numer. 13. y del Sanchez, d. disp. 21. numer. 45. y Dian tom. 8. tract. 3. resol. 6. ergo, &c.

18 Lo otro, porque el acto en caso de duda se ha de tener por valido, ex leg. Quoties ff. de reb. dub. l. Quoties, ff. de verb. oblig. y la comun de Doctores. Y para que el acto valga, se ha de tomar qualquier congetura, segun Geronimo Masilla, decis. 74. num. 10. sed sic est, que aquí á lo sumo puede estar en duda, de si dicha dispensacion es valida, ó no, como consta de lo alegado: ergo, &c.

19 Lo otro: porque si la opinion singular de vn Doctor, que defiende la validacion del Matrimonio se debe preferir á la de muchos que le impugnan, con tal, que estos no tengan á su favor texto expreso, y que aquella se funde en razon probable, como lo tiene Sanchez con 18. Doctores que cita y sigue, lib. 1. de sponsalib. disp. 18. num. 7. y lo mismo Villalobos, tom. 1. de su summa, tract. 1. disp. 7. numer. 3. y lo prueba bien, ex cap. Licet ex quadam, fin. de test. & attest. siendo la opinion que aquí defendemos de tantos Doctores, y teniendo á su favor tantos fundamentos probables como quedan alegados, deberá ser preferida á la opuesta, y á lo menos vna vez conseguida la dispensacion, y contraido el Matrimonio in facie Ecclesie, y mas no teniendo, como no tiene la contraria texto expreso á su favor, allí; muelitelet: ergo, &c.

20 Y finalmente lo otro, por los muchos, y fuertes fundamentos, que doctamente alega el Autor del primer parecer, que ellos todos bastavan para hazer intrinsecamente probable este opinionamento: ergo, &c.

21 De lo dicho se sigue, que el tal contrayente que haze la pregunta, no debe proclamar en el fuero externo al estado, y libertad del celibato, lo vno, por

el escandalo que causaria, y injuria del otro contrayente, que esta en pacifica posesion, y puede mantenerse en ella con buena fé; y seguridad de conciencia.

22 Lo otro, porque todo lo que puede alegar á favor del celibato por la dicha suposicion de la copula que no hubo, son solo razones probables; y la contraria opinion probable; sed sic est, que los derechos del que posee el Matrimonio, no se deben disminuir por probanza solamente probable, como consta, ex cap. cum à vobis de testib. & attestacionibus, como bien Palao, part. 5. de sponsalib. disp. 3. punct. 2. §. 6. numer. 44. con Sanchez, y otros, ergo, &c.

23 Ni el ser tan parientes, y tener padre la señora, es argumento de que no fuella la nota, y escandalo tanta; si las acciones, la frecuencia, y ocasion davan á entender otra cosa, y mas siendo gente moza, que se tenían cariños, y tratavan de casarse, y en los quales el mismo parentesco podia facilitar la comunicacion, que á las no les fuera tan facil, de que se han visto no pocos exemplares. Y así podia muy bien nacer dicha nota, de la frecuencia, y sospechia conversacion con el tal pariente.

24 Ni el tener la señora en aquel tiempo otros casamientos, es argumento concluyente de que no huviesse infamado vno, porque quiza los tales casamientos eran en otro lugar donde no estava formada dicha señora, con lo qual cabe la infamia respectiva en el lugar de su habitacion, la qual basta, ex consequenti doctrina de Sanch. lib. 8. disp. 19. numer. 13. y 14. de Fray Luis de la Concepcion, vbi sup. y otros muchos; lo otro, porque aunque los tales casamientos fueren en el mismo lugar, pudieron los pretendientes atropellar con esse defecto, ó por un ciego pajsion, ó por otros fines, como se vé muchas vezes; yo he conocido Cavallero con habito en los pechos casarse con muger, cuyo def. esto en langre era bien notorio, y calificado, y que no podia ignorarle el dicho, solo porque la tal señora tenia que comer, y muerto el tal Cavallero, no la faltaron otros pretendientes de calidad á la mesma.

25 Ni basta dezir que ya por lo menos no avia causa para la dispensacion: porque la causa veica, porque se mueve el Pontifice á dicha dispensacion, y á semejantes, es, que la señora ne maneat nupta: luego si la dicha señora tenia otros casamientos entónces, eo ipso, cessó la causa final: ergo, &c.

26 Porque se responde: lo 1. que aunque la señora tope otros casamientos iguales, con todo ellos fison fuera del lugar en que habita, no por ello cessa la causa final, como lo tiene, y bien, con Manuel Rodríguez Gallego, y Henriquez, Sanchez, vbi sup. num. 13. y consta de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales que allí refiere; y la razon es, porque fuera cosa durissima el obligar á la tal señora á que cassasse fuera de el concoreio de padre madre, y parientes, passalle vna vida solitaria, y acerbá.

27 Respondo lo 2. que aunque la tal señora to passó otros casamientos dentro de su Lugar, con todo

Todo esto podía subsistir aduoc la causa final, y suficiente para la dispensacion: pues podia ser, o que los tales no fuesen iguales a dicha señora, o que dicha señora no quisiese casar con ninguno de ellos, por justas causas, o porque no la agradaban, como bien Luis de la Concepcion, in Exam. verit. tract. 1. c. 14. num. 10. pag. mibi 46. y Sanchez con otros, ex consequentia doctrine, ubi sup. num. 14. y la razon tomada del mismo, es: Quia cum Matrimonia debeant esse libera, & multis conditionibus exigant, ut convenientia, & paria iudicentur, exp. dist. vauat, ne femina ad vnum, vel alterum coniugium ardeatur: sed sint varia, ex quibus et detur opinio. Y que sea grandemente conveniente al bien comun, que los Matrimonios se celebren entre iguales, lo prueba latissimamente Titaculo 1. 7. conubial. a num. 1. y lo tiene dicho Sanchez con Henric. Graf. Navar. Vega, Gallego, Ledesma, y otros, ubi sup. num. 12.

28 Añado: que aunque dicha señora topalfe igual casamiento así, con todo esto si por dicha nota no topalfe igual casamiento a su primo, que queria casar con ella, avrà de decir, ex consequentia doctrine, que subsiste la causa final, Navarro, Pedro de Ledesma, Graf. Manuel Rodr. y Luis Lop. citados por Sanch. ubi sup. num. 17. porque en tal caso, aunque la infamia no sea absoluta, y suficiente para con algunos, será à lo menos respectiva, y suficiente respecto de otros, y por consiguiente suficiente para la dispensacion en sentencia de los dichos: y aunque es verdad, que dicho Sanchez ibi no asiente à dicha doctrina, y con razon, regularmente hablando; pero para defender, y sustentar el Matrimonio vna vez contraido in facto Etetico, debe llevarla segun lo que dexa dicho, lib. 1. disp. 18. num. 7. de quo supra num. 19.

29 Añado mas: que aunque la nota, escandalo, e infamia no huviesse sido verdaderas, con que lo huviesse sido la pobreza de la señora para que se remediasse, y subsistia aduoc la causa final, y sería valida la dispensación obtenida: y esto, aun quando no se huviesse alegado dicha pobreza, que suponemos ser verdadera, sino otra distinta causa, y esta falsa: así se infiere evidentemente de la doctrina de Sanchez, lib. 8. disp. 19. num. 29. y de la de Luis de la Concepcion, d. tract. 1. c. 14. a numer. 3. pag. 45. y en el indice, verb. Dispensatio: y la razon es: porque la mente del Pontifice solo mira à que la tal femina remaneat imputa: luego como esto sea verdadero, poco haze al caso, que esta razea de este principio, o de aquel, del alegado, o de otro, &c.

30 Las palabras de dicho Luis de la Concepcion en dicho indice, verb. Dispensatio, son: Causa motiva, ut Pontifex ad contrahendum Matrimonium dispenset, vicia in omni enanti mibi videtur, est ne, quod hec v. g. femina, nisi dispensetur, impura remanebit equali: vnde sibi allegatur paupertas, sive infirmitas, sive infamia, vel quidquid aliud: hec postus sunt probationes causae motiva, quam motiva causa. Et quod licet id quod allegatur, nunquam probatur, causa motiva sit falsum, si tamen vera verum fuit, quod femina impura reman-

sur sit, nisi dispensetur, vel dispensatio, pagin. 45. c. 14. per totum. Hasta aqui dicho Autor.

31 Y en la pag. 45. num. 3. prueba, y explica lo mismo con las palabras siguientes: Nam Pontificis mens eo tendit, ut Maria impura non maneat: ergo parum refert hoc alio ex capite, illi non relato, amovatur se aliunde re vera sustinuit est. Et non potest dispensatione, Ma la impura remaneat. Itaque causa finalis in predicta, & similibus dispensatione, semper est, Mariam impuram fore mansuram, nisi dispensetur. Camque de hoc, quod pro final, & vicia in omnibus dispensationibus, causa, allegatur, Pontifex probationem requirit, hinc est, quod aliquando probatur hec causa, a legata paupertate, aliquando, proposito corporis defectu aliquando, aliquando (et si raro) allegata aliam criminis infirmitate: aliquoties proposita convenientia de preparatione Præputio, & sanguinis, &c. Que omnia, & singula, non sunt cause finales, sed finalis causa vicia (id est impuram fore mansuram feminam talem) probationis. Hacia aqui el dicho, que profigue otras cosas bien del intento: y Sanchez dice lo mismo, ubi supra, a un dado que dicha cau la final (nempe que sit impura mansura) se verifique de otro principio, que el vnicamente alegado falso: Nempè, ex eo quod sit granda, & vicia ex alio Matrimonio habeat, vel sit deformis, aut de aliquo crimine infamata, et illud punita, &c. Vide illo: ergo, &c.

32 Y si preguntares, por donde se ha de regular, y hazer juicio, que sea vn Matrimonio igual Resp. que para esto se debe atender, no solo à la igualdad en: calidad, y riqueza, sino tambien à las costumbres del varon, que no aya mucha desigualdad en la edad, o que el varon no tenga hijos de otro Matrimonio, o que no sea de alpera condicon: Así lo tiene, y prueba Sanch. lib. 4. disp. 26. a num. 25. usque ad 27. y lib. 8. disp. 19. num. 15. donde concluye, que todas estas cosas constituyen desigualdad en los Matrimonios; y q quanto la muger fuere de peor condicon, y natural menos tolerable, tanto mas necesita de marido, que sea de condicon apacible, y natural blando, para que puedan vivir en paz, como conviene al tanto estado del Matrimonio.

33. Añado tambien, que quizàs dichos impetrantes se dexaron por alegar otras causas, que pudieran aver alegado, para dicha dispensacion, que conduxessen à la causa final, y motiva del Pontifice, y que no obsta el averlas omitido, si en la realidad las huyo, como se infiere de lo dicho arriba: impo, quando digamos, que ninguno de las causas verdaderas que se alegaron, fuesse suficiente por si sola, adunadas, y vnidas todas se ayudan, y lo son, &c. 1. Rationes, & de prob. y de otras, y la Glossa. 2. l. verb. Legitimis, & de excus. tutor. et similibus.

34 Añado finalmente, que quando quede algo escrupulo en la materia, será mejor, y mas atestado facar nueva dispensacion, que decir de nulidad, por obiar disturbios y escandalos. Imò, juzgo bastará para la quietud de conciencia, el que se toque de el Obispo dicha dispensacion, como con muchos de fiendo, que se puede hazer en tal caso, en mi Examen de

de la potestad de los Obispos, tract. 1. quest. 4. scilicet. 3. disp. 2. pag. 122. vide ibi sic sentio, &c.

35 Y si preguntares: que otras causas se suelen alegar para las dispensaciones, à mas de las mencionadas? Respondo: que además de la Augustia loci, el defecto de competente dote, la nota, infamia, escandalo, y las demás que pueden conducir al ne impura maneat: se puede también alegar, el que la dispelacion es necesaria para la paz entre padres, y hijos; o entre los padres, y deudos de los que pretenden contraer, y para evitar el escandalo que se origina de la discordia.

36 Imò, se suele alegar por causa, el que la tal dispensacion es necesaria para que las riquezas del pretendiente no salgan de la familia, quando esta es muy illustre, sino que se queden en la mesma parentela: pues conviene no poco al bien publico el que se conserven las familias enteras, y ricas, ex l. 1. §. De nunciare, verb. Publice, ff. de ventre injiciendo por la qual causa son justas las instituciones de los mayores. Así lo tiene con Gallego, Rodriguez, y Vega, Sanchez, lib. 8. disp. 19. num. 30.

CONSULTA X.

Os parentes en quarto grado con segundo, pretenden contraer, y en la narrativa para la dispensacion se menciona solo del quarto grado, y no de que era quarto con segundo: Preguntase, pues, si la tal dispensacion será valida, y si la persona à quien se cometida, à el Juez, à viendose aduocia al fuero externo, les podrá dar licencia para que se casen?

S Upongo lo 1. que en el fuero interno es valida, y se pueden casar licita, y validamente, y así solo está la dificultad en quanto al fuero externo: Supongo lo segundo, que los tales son pobres, y ay peligro grave de incontinencia en o perar nuevas letras: esto supuesto.

Soy de parecer, que el Juez à quien viene cometida dicha dispensacion, puede dar licencia para que se casen: por que supuesto, que la tal dispensacion es valida, no obstante la taciturnidad de el grado mas propinquo, como lo declaró la Santidad de Pio V. en vn motu proprio, expedido el año de mil quinientos y setenta y seis, y lo tiene la comun de Doctores, apud Sanchez, lib. 8. disp. 24. num. 25. y Villalobos, part. 1. tract. 14. disp. 17. num. 15. y que las letras declaratorias no son requistas como condicon sine qua, sino solo como amonestacion, o precepto Pontificio, como lo tiene dicho Sanchez, num. 28. y 29. y supuesto tambien, que los preceptos Pontificios no obligan en caso de grave necesidad, y que aqui, no solo ay necesidad espiritual por el peligro evidente de incontinencia, sino tambien temporal por

la suma pobreza de los contrayentes, que les impossibilita facar nuevas letras, juzgo que pueden licitamente casar: sin facar dichas letras, y el juez à quien está cometido darles licencia para ello; y concederá que lo haga pues no obliga, &c. nunc la excecucion de dicho precepto, y se obvia con esto muchos pecados, y se cumple la intencion del Santo Pontifice, que se presume razonablemente ser ella, y à de su gran clemencia, y benignidad, y à de la necesidad existente, que le obliga à que no pueda queter razonablemente tanto incommodo espiritual, y detrimento temporal à vnos pobres, por lo qual pueden los Obispos dispensar, aun en los impedimentos divinos, como latamente tengo probado en mi Examen de la jurisdiccion de los Obispos, tract. 1. quest. 4. scilicet. 2. disp. 6. por toda ella, a pag. 116. Luego mucho mejor en el caso de que vamos hablando, absolvelos de la excecucion de vn precepto, o mera amonestacion; y mas viendose, como suponemos, urgente necesidad, y cesando por razon de ella qualquiera razon de escandalos que fuera de ella pudiera aver. Así lo siento, lavo, &c.

CONSULTA XI.

V N hombre soltero sollicito à vna muger casada, y la consiguio, dandola palabra de casamiento, en murriendo su marido, que à la sazón estava muy malo: ella le dixo, que si, que se casarian; pero interiormente no tuvo intencion de casarse: despues de muerio el marido, maad de intencion, y se casaron sin sacar dispensacion, ni pareceres necesarios de ella: ni aun ocurrirles tal cosa, basta que avra la muger ha entrado en su upulo por la que la ha dicho su Confessor: Preguntase, pues, si el tal Matrimonio es nulo, si se puede salvar, que no ovno alli impedimento divino por no aver tenido ella entonces intencion de casarse con el tal mozo, aunque exteriormente dixo que sí?

Respondo primero *pro uno*, que en lo dicho no hubo impedimento di-
rimente lo uno, porque para inducir dicho impe-
dimento, no basta promesa simple, ò desnuda, sino
que se requiere promesa, que esté confirmada con
juramento, en sentencia de Nicolás de Orbellis,
Tabiena, Veracruz, y otros que cita Leandro, *trac.*
9. de Matrimm. disp. 1. q. 1. §. 12. y en él la tiene por
probable, aunque dize, que la contraria lo es mucho
mas. Y lo mismo tienen otros muchos que cita To-
màs Sanchez, *lib. 7. disp. 79. m. 28.* y con fundamen-
tos en derecho no despreciables, que se pueden ver
alli; *sed sic est*, que en dicho caso dicha promesa fué
simple, y no confirmada con juramento, como se in-
dica, y supongo; ergo, &c.

2 Lo otro: porque para que huviesse impedi-
mento dicitamente, era menester promesa, y re: ò me-
sela, *non sibi, sed sibi, & ex animo*, como lo ha de tener
Diana con otros, *part. 3. trac. 4. res. 1. §. 198. sed sic est*,
que à dicha muger le faltó en su repromesa la tal in-
tencion; ergo, &c.

3 Y que aya de tener Diana lo dicho, *patet*, por-
que por vna parte sienten probablemente con Villa-
Job, Layman, Henriq, y otros, que se requiere pro-
mesa, y repromesa, ò promesa mutua, y reciproca: y
por otra dize probablemte con Layman, Sà. Hen-
riq, y Gaspar Hurtado, que no basta promesa ficta, si-
no que es necesario que sea promesa, *serio, & ex ani-
mo*: luego lo mismo avrá de dezir de la promesa,
pues asentado que sea necesaria, deberá ser de la
misma calidad que la promesa, por millitar vna mes-
ma razon en la repromesa, que en la promesa, como
luego diré; ergo, &c.

4 Y que no baste promesa ficta, demàs de di-
chos Autores, lo tienen tambien Bonacina, Rodrigue-
z, Candido, y Bateo, *apud Leand. ubi supra, q. 1. §. 11.*
y él la tiene por probable; y la razon es: porque

dicho impedimento es pena Eclesiastica; *sed sic est*,
que las penas Eclesiasticas impuestas *simpliciter, &
absoluto* à los delitos, se entienden solo de los delitos
perfectos, y consumados en su propia especie: luego
la promesa del Matrimonio (y lo mismo se avrá de
dezir de la repromesa, dado que sea necesaria para
inducir dicho impedimento) ha de ser perfecta, y
consumada en su especie: sub sumo; *sed sic est*, que no
lo es la fingida, *ut ex se patet*; luego no la comprehen-
de el Derecho; ergo, &c.

5 Confirmate lo dicho: en las penas se ha de ha-
zer la interpretacion mas benigna, *ex cap. in penia*
49. de regul. iuris, in 6. capit. Ex litteris, de car. str. cap.
Pene, de penit. dist. 1. l. pen. ff. de pan. l. factum in quibus,
§. In penalib. ubi Decius, num. 6. 9. & 16. in fin. ff. de
regul. iur. y otras; sed sic est, que es mas benigna inter-
pretacion la que dize, que para inducir di ho impe-
dimento, que es pena Eclesiastica, se requiere pro-
mesa, y repromesa, *non sibi, sed sibi, & ex animo*; *ut ex*
se patet; ergo, &c.

6 Respondo lo segundo, que aunque lo dicho es
probable, y lo q se debe tener para el valor, y man-
tencion del Matrimonio yà vna vez contratado, como
consta de lo que diximos, *sup. cons. 6. m. 9.* Pero an-
tes de contraer el Matrimonio, lo contrario juzgo se
debe legir in praxi; yà porque así lo tiene la comú
sentencia, y yà porque los textos que inducen dicho
impedimento, como son, el *cap. Relatum 31. q. 1. §. 1.*
cap. Veniens, de eo qui duxit, y el cap. An, eod. tit. lo ha-
zen segun todos los Doctores fundados en esta razon:
*Ne propter futuri Matrimonii spem, detur avsa capti-
vitate mortis coniugum; sed sic est*, que esta razon milita
igualmente en la promesa fingida, como no se aya
manifestado el fingimiento à la parte; y milita tam-
bien en la promesa desnuda, y simple, *sed sic est*, aunque
no esté fortalecida con Fé, ò confirmada con juramen-
to; ergo, &c. Esto es lo que siento, salvo, &c.

CONSULTA XII.

Pero tubo pleyto con Maria, por dezir la avia desbarrado sacado de su casa, y dado palabra de casamiento. Si-
guiese el pleyto en el fuero Militar (por ser Pedro Soldado; y es dado Pedro por libre) aunque la parte no se des-
fendió en dicho fuero, si bien hizo la probanza que pudo, y no pudo probar lo que pretendia; y Pedro probó la
que bastó para darle por libre, mandandole servir dos campañas, que ha cumplido. Dize, es cierto no dió palabra de ca-
samiento à Maria; y que tiene consultado el caso en conciencia con hombres doctos, y que está libre de la obligacion, segun
el parecer de ellos. Tratase Pedro agora de casar con otra, y teme no le impidan las amonestaciones, metiendole en pleyto
Eclesiastico, que es largo, y costoso. Para evitar este embarazo tiene en su poder el que se pide, y el benéfico Soldado, y
y que no han tenido demérito cierto, y que así se puede pedir al Ordinario le esculen las amonestaciones. Que Pedro ha
sido Soldado, es cierto, como tambien el que despues de sucedido el caso, ha hecho largas ausencias de su Lugar; pero antes y
despues de ser dado el caso ha estafado muchos años en su Lugar.

Preguntase aora, si estando el signor en su conciencia de que no la dió palabra de casamiento podrá dezir, que es Solda-
do; que es de otro Lugar; y que allí corran las amonestaciones; ò se deben para evitar el embarazo dizeho

Este caso se consultó primero con los
muy Reverendos, y Doctísimos Pa-
dres Maestros Thomàs de Leon, y Jacome Squaraga-
fio, Bartolomé Careño, Manuel de Lara, Alonso
Garcia, y Juan Rodriguez Coronel, hijos todos de
la inclita Compañia de Jesus, cuyos pareceres pon-
dré primero por su orden, y despues el nuestro; y ton
como se siguen.

2 Respondefe, que sabiendo de cierto Pedro,
que no tiene este, ni otro impedimento de contra-
her Matrimonio, puede valerle de qualquier título
para omitir, y que se le dispensen las amonestacio-
nes, ò denunciaciones, y que corran despues de con-
traheido el Matrimonio; y configuientemente, si la
razon de Soldado puede servir para este fin, puede
muy justamente valerse del; y si acaso ha vivido,

unque por breve tiempo, en otro lugar, ò Parro-
quia donde no teme embarazo, puede hazer que allí
corran las amonestaciones, y no donde ha vivido
mas tiempo, como sienten Basilio Ponce (contra San-
chez, y otros) *lib. 5. cap. 30. num. 7.* à quien sigue Dia-
na, *part. 3. trac. 4. res. 2. §. 5.* Ita salvo meliori. En este
Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus de
Granada, en 27. de Noviembre de 1668.

Thomàs de Leon. Jacome Squaragafio.
Bartolomé Careño. Manuel de Lara.

3 Esta resolucion la juzgo por muy conforme à
razon, estando Pedro cierto, y seguro, de que no ay
el impedimento con que la parte opuesta pretende
embarracar injustamente el Matrimonio, que intenta
contraher. En esta Casa Professa de la Compañia de
Jesus de Madrid, en 14. de Julio de 1670.

Alonso Garcia.

4 Puede Pedro en el caso presente asegurar la
diciencia, y el Matrimonio con la persona que pre-
tende, mudando el domicilio à Madrid, ò à Lugar
distante en que no presume llegará la noticia à quien
pueda ponerle obice, y que allí corran las amonesta-
ciones, ò motivo que le pareciere, si le suplan las
dos amonestaciones; porque en esto no se opone al
fin que pretendió el Concilio en dichas amonesta-
ciones, sino solo pretende librarse del impedimento
malicioso con que injustamente pretende embarraca-
rle; y no es verisimil, que el precepto positivo, de
que las publicaciones sean en las Parroquias donde
mas han vivido, obligue con dispendio tan grande,
como algunos mese: de prison, y excrevivos gastos
en seguir su justicia.

5 Añado, que informado el Ordinario extrajudi-
cialmente de la verdad del hecho, que en este Papel
se supone, y mucho mejor auiedo precedido senten-
cia del Juez Militar à favor de Pedro, podrá suplirle
todas tres amonestaciones, como afirma expresa-
mente Thomàs Sanchez en el *lib. 3. de Matrim. disp.*
3. n. 4. y esto extrajudicialmente, solo por el juzyo
prudente, que hiziere de q el impedimento es mali-
cioso: *Satis est si Ordinarius extrajudicialiter informetur,*
certiorque fiat de causa, ut licet dispense. Este es mi pa-
recer. Salvo meliori. En la Casa Professa de la Com-
pañia de Jesus de Madrid à 14. de Julio de 1670.

Juan Rodriguez Coronel.

PARECER DEL AVTOR.

6 Soy de sentir (conformandome con los pare-
ceres de los sapientísimos Maestros, que quedan re-
feridos) que en la suposicion que se haze en la especie
de el caso, es licito todo lo que la pregunta contie-
ne: Así como se es licito à dicho Pedro el impedir
el malicioso, y costoso impedimento, que prudente-
mente teme le pongan para impedirle dicho casa-
miento, que en conciencia es licito, y seguro, segun

se supone; y el Ordinario podrá suplirle todas las
tres amonestaciones por sola dicha sospecha de ma-
licioso impedimento, como lo expreso el Tridenti-
no en la *Sess. 4. cap. 1. de Matrim.* y ello lo podrá ha-
zer con solo conocimiento extrajudicial, como se
colige del mismo Concilio en el lugar citado, que
dexa dicha remision de las denunciaciones à la
prudencia, y jnyzio de dicho Ordinario; *ibi: Nisi Or-
dinarius ipse expedire iudicaverit, ut praedictae denunciacio-
nes remittantur, quod illius prudentia, & iudicio Sanctae
Synodus relinquit; ergo, &c.*

7 Añado, que si el Ordinario, hecha la auer-
guacion hallare, que en la realidad ay dicha sospe-
cha de malicioso impedimento, no solo podrá; sino
que estará obligado, so pena de pecado, à dispensar
en dichas amonestaciones: lo uno, porque siempre
que en derecho se asigna causa para dispensar, pue-
ta la tal causa, está obligado à dispensar el Prelado;
porque en tal caso el derecho inluye al inferior à
quien comete la dispensacion, ò potestad para dis-
pensar, como deba usar de ellas; *sed sic est*, que el Tri-
dentino en dicha *Sess. 24. cap. 1. de Matrim.* tratandole
de la dispensacion que ha de hazer el Ordinario en
las amonestaciones, solo expreso la causa de quan-
do ay probable sospecha de malicioso impedi-
mento, instruyendole, que si huviere la tal probable sos-
pecha, dispense luego auiedo la tal probable sospe-
cha, constandole de esto al Ordinario, estará obli-
gado à dispensar, y pecará en no hazerlo.

8 Lo otro; porque por cfo el Obispo está obligado
à dispensar con el Clerigo, para que no recida por rra-
zon del estudio, *ex cap. Cum es, de elec. n. 6.* porque en
dicho texto expresamente se asigna esta por causa
para dispensar, como bien con Archidiach. Decio,
Franco, y Juan Andreas lo tiene Sanchez, *ubi infra;*
sed sic est, que el Tridentino en el lugar citado expre-
sa por causa para dispensar, la probable sospecha de
malicioso impedimento; ergo, &c.

9 Y lo otro; porque conviene al bien publico, y
juntamente al particular de los subditos interesa-
dos, el que no se impidan los Matrimonios malicio-
samente, con fuerza, ò fraudes; *sed sic est*, que el Pre-
lado, por razon de su officio, está obligado à mirar
por el bien publico, y por el particular de sus subdi-
tos, y como es certisimo, y en que conviene to-
dos; ergo, &c. Y así tienen esta sentencia Thomàs
Sanchez, con muchos que cita, y sigue, *lib. 2. de Mi-
trimonio disp. 10. num. 4. y 6.* y lo mismo han de tener
por fuerza otros muchos que cita, *ibidem, num. 2.* y
lo mismo tienen Suarez, Salas, y otros que yo cito
en mi Examen de la jurisdiccion de los Obispos, *trac.*
1. q. 1. §. 6. tit. 1. d. 1. §. 6. pag. 144. y 145. Veale toda
ella, que es muy el caso.

10 Añado lo segundo; que si auiedo en la rea-
lidad probable sospecha de dicho malicioso impe-
dimento que se teme, y supone, y constandole de esta
al Ordinario, injustamente negalle la dispensa que se
le pide en las amonestaciones, que en tal caso po-
drian contraher dichos pretendientes, sin dichas
amonestaciones, en sentencia de Hugo, Angelo,
G. Ta:

Tabiena, Silvestre, y Veracruz, à los quales cita Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 10. num. 25. y lo mismo en sentencia de Soto, Luis Lopez, Pedro de Ledesma, Bartolomé de Ledesma, Henriquez, Manuel Rodriguez, Navarro, y el mismo Sanchez, que los cita, y huc. Jura. num. 26. 27. y 29. y la razon que dà es; porque como dicha dispensacion sea debida (co-

CONSULTA XIII.

Certo hombre casado, ha muchos años que por un maleficio se halla impositibilitado, dandi exigit delictum ad seminandum intra vai puoris, sic feminat extra. Preguntase, pues, lo primero, si à la muger se le podrá escusar de culpa, in hoc quod reat debetum tali marito exigenti; y lo segundo, si caso que no se la pueda escusar de culpa, y ella padeciese ignorancia invencible, si se le podrá dexar en su buena Fe?

1 R Espondo, que la tal muger puede, tutá conciencia pagar el debito al tal marido, siempre que le pidiere: lo primero, porque la tal muger pretende copula licita, y la intenta; y la tal efusion de semen extra vas, el præter intencionem de ambos, como lo supongo luego no ay por donde pueda vicariar en la muger la paga de dicha deuda.

2 Lo segundo, porque quizás femina el dicho marido alguna parte intra; y en tal caso sería licita dicha copula, ad hoc, respectu dèi; porque por vna parte, como bien enseñan los Medicos, non retinetur in matrice tota femina quantitas: por otra non se vicia la dicha copula por algun modo extraordinario coeuntium dum vxore, como suponemos; y por otra, puede intentar copula conjugal, auct per accidens, & præter intencionem, extra vas totum semen effundatur, por lo que se dirá en la siguiente prueba: luego mucho mejor en caso, que aliqua pars feminis retineatur, & alia, seu reliquii semel elaboratur, ergo, &c.

3 Lo tercero, porque aunque el Derecho permite solamente tres años para la experiencia de la impotencia, como consta, ex cap. Consultationis, & cap. Laudabilem, de frig. & malef. ello solo debe entenderse de la impotencia previa al Matrimonio, en orden à su validacion, y de la subseguente natural, en orden al vfo dèl; pero no de la subseguente accidental, causa maleficii, qual es esta; en orden al vfo dèl: luego podrán dichos casados licitamente intentar copula conjugal, ad hunc, por muchos mas años, que los tres, aunque per accidens, y præter intencionem, aya dicha efusion de semen extra vas.

4 Pruebase esta consequencia: lo vno, porque de dicho maleficio se puede presumir ser temporal, y esperar que se quite cada dia, y por consequiente intentar experimentalmente, y mas si los tales se valiessem de intercesiones para con Dios, rogativas, exorcismos, &c. Lo otro; porque sería cosa dura, privar à dicha muger in perpetuum del vfo dèl del Matrimonio, non solo en orden à pedir, sino tambien en orden à pagar el debito quando el marido le pide, y mas si fuere con peligro de discordias entre los dos, y quizás tambien con peligro de incontinencia, quando no es cierto como juzgo no serlo) que la tal impotencia sea perpetua, sino temporal, y que puede quitarse sin milagro, y sin pecado: y lo otro, porque mientras ay probable esperanza de seminar intra vas, es licito el intentar, aunque per accidens, y præter intencio-

no queda probado serlo, se niegue injustamente, viene à ser lo mismo, que si se concediese: ergo, &c.

1 Pero es de advertir: que para que se diga, que se niega injustamente, es necesario, que se niegue sin legitima causa, lo qual no se ha de presumir del Prelado, sino es que en qual no dello. Sic sentio, salvo meliori iudicio, &c.

nem effundatur semen extra, como lo tiene con Cayetano; Soto, Henriquez, Rodriguez, Navarro, y Sanchez, Ballesca, tom. 1. lib. Matrimonium, 7. numer. 82. y la razon que dà es: Quia coniux ille operam dat rei licite procurans copulam sibi possibilitem, ac permittit, & præter intencionem sequitur externa illa effusio; y Cayetano refiere, que aconteció à cierto lugotico, que por muchos años nunca pudo seminar intra vas, y que passados seis años pudo; y añade, que en el intertanto pedó el dicho en intentarlo, y lo mismo sienten Navar. Henricq. Luis Lopez, Vega, Rodriguez Soto, à quienes cita Thomàs Sancha, de Matrimon. lib. 9. disp. 17. n. 18. y 20. sed sic est, que en nuestro caso ay probable esperanza de seminar, pues puede probablemente esperarse cada dia se quite el tal maleficio, ò porque con tiempo se arriepenta la maleficia de su pecado, ò porque con vna enfermedad peligrosa la toque Dios, y el peligro de muerte la precificará; si quiere salvarse, à que deshaga el hechizo, y de otras muchas maneras, que puede, y sabe nuestro Señor, à quien se debe acudir con supplicas, y buenas obras, para moverle à que sea servido de quitar dicho impedimento: ergo, &c.

5 Lo quarto, porque no siempre que el marido peca en pedir el debito, peca la muger en pagarle; y así dizen Basilio Ponce, Gaspar Hurtado, y Diana, que los cita, y sigue, part. 2. tract. 15. resol. 64. de vna casado, que de intento, por no tener mas hijos, in fine copulæ c mittebat totum semen extra vas, que aunque el tal pecava en ello, y en pedir el debito con esta intencion; pero que la muger no pecava en pagarle el debito, como no consistiese en que dicha efusion se hiziese extra; y lo prueban eficazmente, vide illos: ergo, &c.

6 Y lo quinto, porque la dicha muger intentando copula licita, como dicho es, vfa de su derecho en pagar el debito (y efusion de semen extra, es accidental, y fuera de su intencion) y conseqe por esse medio el fin secundario del Matrimonio; que es sofegar los ardores de la concupiscencia: por lo qual sientio, que puede licitamente pagar el debito.

7 Añado, que dado que lo dicho fuesse licito, non puede aver dificultad alguna, en que à la dicha muger, non estando escrupulosa, ni formando escrupulo sobre pagar dicho debito, se la pueda dexar en su buena Fe; yà, porque à lo menos han de probar ello los fundamentos de arriba; y yà, por la

la ocasion en que dèl, se la podría de pecar por el peligro de incontinencia, que es preciso aya durmiendo con dicho marido; y aviendo de ser forzosas, natural, y regularmente, otras acciones de

CONSULTA XIV.

MARIA, casada, y con hijos padece desmayos desde el principio de su Matrimonio, siempre que tiene copula conjugal: tuvo amistad con un quidam por espacio de dos años, y en esse tiempo de la amistad se daban tambien desmayos, quando el marido tenia copula con ella: y agora quanto mas vfa, la aprietan mas los desmayos, por todas las vezes que llega el marido à lo dicho; y aun sin llegar à esso, con solo que la diga el marido, que se acueste con el, la dà dolor de estomago, con revolucion, y desas de vomitos. Preguntase, pues, si tiene obligacion à dicha Maria à pagar el debito, de siempre, que lo pide el marido.

1 R Espondo, que dicha persona non està obligada à pagar el debito, basta el horror, si es notable grave detrimento suyo; lo vno, porque segun el orden de la caridad, primero es ella, y su salud, que la paga de dicha deuda.

2 Lo otro, porque si puede negar el debito, por evitar algun detrimento grave en los bienes de fortuna, ò por alguna considerable ganancia, como lo tiene con Ochagavia, Pedro de Ledesma, Sanchez, y otros, Leandro, tract. 9. de Matrimonio, disp. 25. quest. 57. mucho mejor podrá lo dicho por evitar el detrimento grave en la salud, como vomitos, y desmayos, con dolores de estomago, ergo, &c.

3 Lo tercero, porque no es creible, que los casados se entregassen ad invicem el dominio de sus cuerpos con tanta carga: Lo quarto, porque obligarla à lo dicho, es difficilissima cosa, y exponerla à mucho peligro de faltar à la obligacion: ergo, &c.

4 Y lo quinto, porque para escusar de la obli-

CONSULTA XV.

DOS están casados in facie Ecclesie, el varon tiene veinte y siete años, y la muger catorze, y siete meses: han dormido juntos veinte y ocha noches, procuraron consumar, y non han podido por dèl, y debilidad del varon, aunque se es impotente por frigididad, ò maleficio, y preguntase, si están obligados à reclamar luego al Juez para que les señale tiempo, ò para que disponga en el caso lo que juzgará.

R Espondo, que pueden licitamente estar sin reclamar los tres años que permite el Derecho, in cap. Laudabilem, de frigid. & malef. porque es opinion probabilissima, y la mas comun, que corren desde la copula intentada, y non desde la reclamacion; si acaso el Juez despues señalarle mas termino

CONSULTA XVI.

Vna muger casada tubo un gran dis gusto con su marido, ò por no ser de su gusto, ò por algunas cosas pecadas que tubo de su bondad; y la dicha muger viendo la indignacion del marido, y el peligro, que signa serlo, corria su vida, se saltó de su casa, y con el mismo miedo estuvo oculta algunos años, hasta que el padre de dicha muger, por lo qual se resolvió deponer pleyto de divorcio à su marido, y ponerle demanda de sus bienes, que él tenia en administracion, como marido legitimo suyo: siguióse el pleyto de el divorcio, y fue sentenciado en favor de la muger, dexandola libre del vinculo del Matrimonio, en quanto à la cohabitacion, y desuso de su bien espiritual, quiere conexion con ella. De pues de lo qual el marido para mayor quietud de su conciencia, y desuso de su bien espiritual, quiere Ordenarse de Ordenes Sacras, ò entrarse en Religion.

Preguntase, pues, si el tal vno es obligacion para lo vno, ò para lo otro de alcanzar licencia de su muger, supuesta, que por las sentencias dadas en su favor se reputa aliu por inocente, y èl por culpado; ò si en caso que no la quiera dar, podrá el dicho marido recibir sin ella el Ordenes Sacras, ò entrarse en Religion, y professar en ella.

1 R Espondo lo primero, que dicho marido antes de recibir Ordenes Sacras, ò professar en alguna Religion, tiene obligacion de requerir, y aconsejar tres vezes, en diferentes ocasiones, à

carino entre marido, y muger, que la constituyan en dicho peligro: luego non sería accion prudencial facarla de su buena Fe: ergo, &c. Sic sentio, &c.

gacion de pagar el debito, basta el horror, si es notable; y atenta la calidad, y complexion de la persona que le padece, como lo tiene con Thomàs Sanchez, Basilio Ponce, y Villalobos, Leandro, ubi supra, quest. 52. sed sic est, que en la persona de la Consulta el horror de pagar el debito, es tan notable, que la provoca à vomitos, y causa desmayo: luego està escusada de la dicha obligacion.

5 Añado, que aunque el padece los desmayos en el acto conjugal, y non en el adulterio (como se indica en el especie de la Consulta) ar guya desamor, ò aborrecimiento al marido (si yà no es maleficio diabolico); con todo ello, la dicha solo tendrá obligacion à quitar la causa de los desmayos, haciendo de su parte lo que pudiere, y estuviere en su voluntad; pero non à pagar el debito, mientras la causa que los causa non se quitear, por las razones dichas. Así lo sientio. Salvo, &c.

para hazer algunas diligencias, esto es arbitrario: pero tambien, si quisiere, podrán reclamar desde luego; y será lo mas seguro, porque en el tiempo asignado por el Juez se entra confesando, y comulgando, y se hazen mayores diligencias. Vea se Leand. de Matrimon. tract. 9. disp. 21. quest. 47.

su muger, para q cohabite con él, ò de licencia para recibir los dichos Ordenes Sacros, ò entrarse, y professar en alguna Religion: así lo tiene con Sant Thomàs, Sag Buenaventura, el Abulenfe, Juan d

Faburgo, Alberico, y otros muchos. Thomàs Sanchez, de Matrim. lib. 10. disp. 10. num. 13. Y Leandro, tract. 9. de Matrim. disp. 26. quest. 51. con la comun de Doctores.

2 Y le prueba lo vno, porque así consta del cap. Gaudemus, de conuers. coniugatorum; y lo otro, porque como el inocente tenga derecho para obligar al culpado a la reconciliacion, necessariamente se sigue, que el culpado tenga obligacion de consultar al inocente acerca de la mutacion del estado, y pedirle licencia para ello, porque no se le perjudique en el derecho adquirido que tiene ergo, &c.

3 Añado, que si el tal culpado entrasse en Religion sin la tal licencia, ò sin los tales requirimientos, que podria revocarle dicha muger, ad huc, despues de la profesion, como bien dicho Leandro, con la comun; y la razon es, porque no vale la profesion contra el derecho del conuente inocente ergo, &c.

4 Respondo lo segundo, que auiedo hecho dicho marido dicho requirimiento, y amonestacion las dichas tres vezes, en ocasiones diferentes, en forma autentica, y de nianeta, que conste de ella por fé, y testimonio de Notario publico Apostolico: si la dicha muger, ni quisiese cohabitar con él, ni darle licencia de Ordenarse, ò ser Religioso, podrá el dicho Ordenarse sin ella, ò entrar, y profesar en Religion: Así lo tiene con el Abulense, Juan Andreas, Hostienze, Ancharrano, Antonel Cardenal, Astense, Veracruz, y Sanchez, ubi sup. num. 16.

5 Y se prueba; lo vno, porque así consta del dicho cap. Gaudemus, de conuersione coniugatorum, segun la inteligencia de Hostienze, ubi sup. num. 3. Juan Andreas, num. 3. Anton. in fin. Ancharrano, numer. 2. El Cardenal, num. unica quest. 1. y Astense, in Summ. 2. part. 1. §. tit. 11. art. 3. in fin. aunque dicho Sanchez con Panormitano dà otra inteligencia al sobredicho texto, vide illum.

6 Lo otro; porque aunque el casado inocente tiene derecho de revocar à sí al culpado, bolviendo à cohabitar con él, por consiguiente, que queriendo revocarle, y cohabitar con él, no puede el casado culpado recibir Ordenes Sacros, ò entrar, y profesar en Religion, como queda dicho en la primera conclusion; porque no puede privat al inocente del derecho que tiene à revocarle à sí; pero si el mismo casado inocente, no quiere cohabitar con el culpado, ni tampoco quiere darle licencia, despues de los tres dichos requirimientos, y amonestaciones, en tal caso se debe tener, y juzgar por irrazonable la tal voluntad del inocente, y que excede los limites de la recta razon en lo dicho, y así podrá sin su licencia el culpado, recibir los Sacros Ordenes, ò entrar, y profesar en Religion, pues en tal caso no se podrá decir dicha muger rationally inuita: ergo, &c.

7 Lo otro; porque en tal caso, no queriendo despues de las dichas amonestaciones, el casado inocente cohabitar con el culpado, es visto, que renuncia el derecho que tenia à la cohabitacion, ni se le tiene para tenerle ligado, como atado, al casado

culpado; pues esso fuera reducirle à vn estado de esclauitud, contra todo derecho, y razon: ergo, &c.

8 Añado, que si el casado culpado mudasse estado, aduciendo sin dichas amonestaciones, y requirimientos, sabiendolo el casado inocente, y no contradiciendolo, que la tal mutacion seria valida; así lo tiene con San Antonino, Alberico, Juan de Friburgo, Nicolás de Orbellis, Silvestre, y Tabiena, Sanchez, ubi sup. num. 14. y con Santo Thomàs, S. Buenaventura, y otros muchos, Leandro, tract. 9. disp. 26. quest. 22. y la razon es, porque si el inocente lo sabe, y no contadize, basta ello para que se juzgue, que dà su licencia; y así solo en caso que resista, ò lo ignore, proceden las conclusiones de arriba.

9 Diràs contra la primera, y segunda conclusion, que parece bastarà vn requirimiento, ò amonestacion, sin que sean necessarios tantos; Respondo negando el antecedente; porque del dicho cap. Gaudemus consta, que no basta vna amonestacion, sino que se requiere, que sea amonestado muchas vezes, ibi: A te diligenter ammoniti; y la razon es, porque no es contra la recta razon, sino muy conforme à ella, que el inocente no se allane luego al punto à revocar al culpado pues ello fuera dàr ocasion à que este parui penderet suam dilectum, ac iterum in illud labenti ansam sumeret; por lo qual no se puede decir, que està in mora el inocente en la primera negativa, ni que contra los limites de la razon, y nega à la primera peticion, ò requirimiento, la reconciliacion, y la licencia para las Ordenes, ò el ingreso en Religion. Así lo tiene con muchos, Sanchez, ubi supra, num. 16.

10 Y aunque es verdad, que en quanto al número de dichas amonestaciones sienten dicho Sanchez, que se debe remitir al arbitrio de prudente varon, atenta la qualidad del delito, y condicion de las personas: A mi me parece bastarà en todo caso el numero de tres; que es el que suele usarse de estilo en qualquiera amonestacion, ò requirimientos juridicos, en las proclamas del Matrimonio, y en otras funciones publicas; y será conveniente lleguen al dicho numero, por la gravedad de la materia, y por justificar mas la causa para la repulsa del inocente, si se querellase despues, y quisiese revocar al marido; pues en tal caso no se podrá quejar con razon de que no fue bastante requerida, y amonestada.

11 Advertio empero, que aunque el inocente amonestado tres vezes, aya negado la reconciliacion; con todo esso, si despues mudando de parecer quisiese revocar al culpado antes de las ordenes, ò profesion, podrá hazerlo; porque como hasta la profesion, ò las Ordenes este todavia la cosa integra, no se ha de juzgar de tal suerte delictuoso el inocente del derecho de reconciliar à sí al culpado, que no pueda arrepentirse de la reconciliacion negada, y mudat de parecer en esso; pero vna vez Ordenado, ò hecha la profesion el culpado, en ninguna manera debe ser oido el inocente ni puede quejarle, como dicho es, sino que deve imputarse à sí mismo la tardia reconciliacion, como bien Sanchez, d. num. 16.

12 Diràs lo 2. que los dichos requirimientos,

ò amonestaciones, los debe hazer el Obispo por sí mismo, como se infiere de dicho cap. Gaudemus, donde hablando con el Obispo, se dice, ibi: A te diligenter commo uis; luego no basta el que se hagan por Notario publico Apostolico: ergo, &c.

13 Respondo, negando con Sanchez, d. n. 16. que dichas amonestaciones, ad huc, para el fuero de la conciencia las deba hazer el Obispo por sí mismo; y así tiene el dicho con otros, que basta que el inocente sea amonestado; aunque no lo sea por el Obispo y el estilo para el fuero externo, y para que conste en él, es, que se haga por Notario publico Apostolico, como en los demás pleytos, ò requirimientos Eclesiasticos. Esto es lo que siento. Salvo meliori, &c.

14 Y si preguntares aqui: si sea necesario para que el culpado de licencia del inocente profete, ò reciba los Sacros Ordenes, que tambien el inocente entre en Religion, ò haga voto de castidad?

15 Respondo negativamente con Sanchez, Basilio Ponce, Bonacina, y otros que cita, y sigue Leandro, de Matrim. tract. 9. disp. 26. quest. 13. y dice ser comun; y se prueba lo vno, porque los textos

que prohiben la mutacion de estado del vno de los casados, quedandose el otro en el siglo, à lo menos sin voto de castidad, como son el cap. Sanè, cum Casu, & cap. Significavit, de conuersione coniugatorum; hablan, quando el Matrimonio pudiese ser integro, ò ilesos; pero no en caso de divorcios; y lo otro porque si por la sententia de divorcio puede el inocente vivir sepradamente, no le debe de ser voto de castidad, ni por donde aya de ser esto necesario, así, se le imputaria al inocente vn grave, y pelado vngos, ò al culpado se le imposibilitara la mutacion de estado, contra la disposicion de el derecho mismo, en dicho cap. Gaudemus, eod. tit. ergo, &c.

16 De donde, quando San Antonino, Alberico, Silvestre y otros dicen, que en tal caso el inocente, tenetur continere, no entienden por esto, que deba el tal hazer voto de continencia, sino solo, que debe abstenerse de otro Matrimonio: Eo quod prius vinculum non soluitur, quando in consumatum erat; de otra fuerte nada huviere especial en este caso de divorcio por sententia de competente Juez, como bien dicho Sanchez, num. 15. vide illum.

CONSULTA XVII.

Vn hombre mal acondicionado, de los que cumplen lo que dicen en sus coleras, amenaza à su muger con la muerte, si no se conforma con el fornicario; pregunta se, pues, si puede la dicha auer se passivamente, sino pusiere con buenas palabras à disuadir à su marido; y si su licencia à V. paternidad, se sirva à dar su dictamen con toda la latitud possible, porque ay razones que obligan, y piden latitud, en el caso?

Respondo que si la tal muger, puestos todos los medios, que la fueren posibles para disuadir al marido de dicho depravado, y nefando intento, no lo pudiere conseguir, y se persuadiere real, y verdaderamente à que de lo contrario corre manifesto riesgo su vida, que en tal caso puede auer se mere passivè: así lo han de tener Soto, Navarro, Curiel, Rodriguez, Molfesio, y Salas, à quienes cita, y sigue Diana, part. 3. tract. 6. refol. 31. los quales dicen, que puede la muger padecer la externa corrupcion, aviendose mere passivamente; por evitar la muerte, infamia, ò otro daño grave.

Item, la ha de llevar Fray Luis de la Concepcion, en su Examen Veritatis Moralit, tract. 4. de Matrim. casu 24. per totum, precipiò à numero 12. fol. 76. que supone, y asienta por probable dicha sententia de Diana para defender su resolucio: cha sententia de tener Henriquez, libro 12. de Matrimo. capit. 6. numero 8. Soto, libro 5. de iust. quest. 1. art. 5. ad 3. y Navarro, in Summ. cap. 161. quest. 1. art. 13. en quanto dicen, que la muger no pecca, si quando ay miedo de muerte, no resiste con el cuerpo, con tal, que no se disponga al acto, ni coopere.

Item, lo han de tener el Maestro de las sententias, Hugo de Santo Victore, Hostienze, Perez, Molfesio, y otros, apud Dianam, part. 4. tract. 4. refol. 48. que dicen, que la muger que contraxo

con impedimento dirimente, que aunque lo sepa despues (y por consiguiente sepa, que es nulo el Matrimonio) puede licitamente para evitar el peligro de la vida permitir el vno de su cuerpo al varon, dandole el debito en el interin que pide, y obtiene dispensacion.

Item, la llevan algunos en proprios terminos (aunque con mucha mas latitud) que cita el Abulense, tom. 2. cap. 5. Matth. quest. 224. apud Leandro, de Sacram. tom. 2. tract. 9. de Matrimo. disp. 25. quest. 35. los quales dixeron, que en la copula sodomitica entre marido, y muger, solo pecca mortalmente el marido, y no la muger porque ella no tiene potestad en su cuerpo, sino el marido; porque aunque es verdad, que este fundamento es falsissimo, pues el marido no tiene potestad sobre el cuerpo de su muger para el abuso, sino solo para el vno matrimonial; y que la conclusion como citas la afirman, es totalmente improbable, y falsissima; pero à lo menos dichos Doctores avrán de llevar nuestra conclusion en el modo, y circunstancias que la asentamos; pues es mucho menor, y en la mesma materia: Sed quidquid de hoc sit.

2 Pruebase dicha conclusion: lo primero, porque aunque es verdad, que la sodomia es intrinsecamente mala, prohibida con precepto natural negativo, que obliga siempre, y por siempre; id est, en todas ocasiones, pero no el resistir vna persona à quien quiere executar en ella el tal acto